



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 272

Expediente: 110013335017-2017-00251-00
Accionante: MARÍA GISELA LESMES COGOLLO
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora MARÍA GISELA LESMES COGOLLO, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.406.673.**, y T.P No. **59.644** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 36 del C-Ppal.

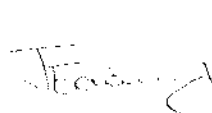
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 271

Expediente: 110013335017-2017-0026000
Accionante: JUAN PABLO ESPITIA MONTAÑEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JUAN PABLO ESPITIA MONTAÑEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.154.123 de Saldaña – Tolima** y T.P No. **211.512** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 22 del C-Ppal.

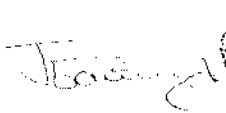
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio: 263

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00268-00

Demandante: María Claudina Zora de Latorre

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2017, la señora María Claudina Zora de Latorre, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultados del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2017.

Auto Sustanciación: 293

Expediente: 110013335008201700188
Accionante: MIREYA SALAZAR CAMACHO
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Con los anexos que se aportaron con la demanda no se allegó poder en el que se faculte a la abogada RUBY ALEXNADRA CELIS CONTRERAS, para defender los intereses de la demandante, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra indica:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

Señalado lo anterior la togada deberá aportar el poder otorgado por la señora MIREYA SALAZAR CAMACHO, en el que se debe mencionar los actos administrativos los cuales pretende su nulidad y para los que se faculta.

2. Revisadas las pretensiones del medio de control, se observa que se pide la nulidad de los actos administrativos Nos. 7990 DIGE.SUAG.UNTH de fecha 10 de septiembre de 2013, y 9621 DIGE.SUAD.UNTH de 6 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Sin embargo, con las pruebas anexadas no se adjuntaron los actos administrativos antes enunciados, por lo que es pertinente que sean allegados por la parte actora, con las correspondientes constancias de notificación personal de los mismos.

3. No se allegó constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, haciéndose caso omiso a lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Señalado lo anterior, la apoderada de la actora deberá aportar al plenario el documento antes mencionado.

4. Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por MIREYA SALAZAR CAMACHO en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

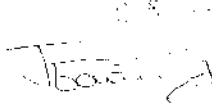
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ :LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

8 / MAR 2017

Auto Sustanciación: 292

Expediente: 110013335017-2015-00822
Accionante: DEMETRIO VILLAMIZAR ESPITIA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vencido el traslado de las excepciones (f. 150) y teniendo en cuenta el poder especial conferido a través de Escritura Pública 1675 del 16 de marzo de 2016 al doctor Alberto Pulido Rodríguez (F. 118 a 144), se procederá a reconocer personería en los términos y para los efectos que allí se consignan para que represente a la UGPP.

Por otro lado, el citado apoderado a folios 146 a 149, solicita la vinculación del Ministerio de Educación Nacional en calidad de llamado en garantía, por ser esta la última entidad en la que laboró el aquí demandante, a fin de que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, responda por el pago de los aportes para seguridad social que no se efectuaron sobre los factores salariales que ahora se reclaman.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha considerado que para que el llamamiento en garantía formulado sea procedente debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 225 del CPACA y que si bien es cierto la entidad que realizó el reconocimiento pensional fue CAJANAL hoy UGPP y es sobre esta que recae la obligación de reliquidar la pensión, si a ello hubiere lugar, también lo es que, la entidad encargada de realizar los aportes a seguridad social, es la entidad que fue la empleadora del demandante, tal y como se puede establecer de los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde constan el tiempo de servicios, los salarios y factores devengados por la parte actora.¹

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alberto Pulido Rodríguez para que represente a la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**

¹ Auto del 15 de abril de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Yolanda García De Carvajalino.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado y por medios electrónicos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** (art. 201-205 CPACA).

CUARTO: ORDENAR a UGPP QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto que admite dicho llamamiento al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, llamado en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por el término de 15 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la llamada en garantía y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SÉPTIMO: SUSPENDER el proceso por un término no mayor de noventa (90) días mientras se surte la notificación al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 OCT 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ :LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

61 MAR 2017

Auto Sustanciación: 291

Expediente: 110013335017-2016-00182
Accionante: JOSÉ GUSTAVO MARÍN VALENCIA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vencido el traslado de las excepciones (f. 172) y teniendo en cuenta el poder especial conferido a través de Escritura Pública 1675 del 16 de marzo de 2016 al doctor Alberto Pulido Rodríguez (F. 140 a 166), se procederá a reconocer personería en los términos y para los efectos que allí se consignan para que represente a la UGPP.

Por otro lado, el citado apoderado a folios 168 a 172, solicita la vinculación de la Procuraduría General de la Nación en calidad de llamada en garantía, por ser esta la última entidad en la que laboró el aquí demandante, a fin de que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, responda por el pago de los aportes para seguridad social que no se efectuaron sobre los factores salariales que ahora se reclaman.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha considerado que para que el llamamiento en garantía formulado sea procedente debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 225 del CPACA y que si bien es cierto la entidad que realizó el reconocimiento pensional fue CAJANAL hoy UGPP y es sobre esta que recae la obligación de reliquidar la pensión, si a ello hubiere lugar, también lo es que, la entidad encargada de realizar los aportes a seguridad social, es la entidad que fue la empleadora del demandante, tal y como se puede establecer de los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde constan el tiempo de servicios, los salarios y factores devengados por la parte actora.¹

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alberto Pulido Rodríguez para que represente a la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**

¹ Auto del 15 de abril de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Yolanda García De Carvajalino.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado y por medios electrónicos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** (art. 201-205 CPACA).

CUARTO: ORDENAR a UGPP QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto que admite dicho llamamiento a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de 15 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la llamada en garantía y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SÉPTIMO: SUSPENDER el proceso por un término no mayor de noventa (90) días mientras se surte la notificación al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24.03.2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

01 JUL 2017

Auto Interlocutorio: 273

Expediente: 110013335017-2017-00119
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Accionado: ORLANDO NUÑEZ BUITRAGO
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos por la entidad accionante el 17 de julio de 2017, contra el auto 185 del pasado 11 de julio por el que se decide remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria considerando la calidad de trabajador oficial que ostentaba el demandado Orlando Núñez Buitrago. (Cfr. 29).

Sustenta el recurso señalando que conforme con el artículo 104 de CPACA, la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer el proceso ya que se demanda un acto administrativo a través del cual se reliquidó una pensión de vejez y se giró un retroactivo pensional sin el cumplimiento de los requisitos legales, resaltando que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado sujeta al derecho administrativo que administra el sistema de prima media con prestación definida y es la acción de lesividad la figura propia que tiene la administración para impugnar sus propias decisiones.

CONSIDERACIONES

La Constitución en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."(Negrilla fuera de texto)

Y, para mayor claridad de lo anterior, en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 establece aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá esta jurisdicción, y entre ellos, se resalta el siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos **entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**"

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º dice que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso⁹ señalaba lo siguiente:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo**. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**".

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Conviene subrayar conforme con el CD adjunto con la demanda que el demandado era médico especialista en ortopedia y traumatología clase II grado 38 quien laboró en la Clínica San Pedro Claver del 1º de marzo de 1974 al 30 de junio de 1993 y se le reconoció pensión de jubilación mediante resolución 3423 del 25 de agosto de 1994.

El artículo 1º del Decreto N° 2148 del 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS indica:

*" Artículo 1º Naturaleza. El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una **empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente**, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social..."* (No está en negrilla en el texto original.)

Asimismo el artículo 2º del Decreto N° 1750 de 2003, por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas empresas sociales del Estado, determina:

*"Artículo 2º. Creación de empresas sociales del Estado. Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de **entidad pública descentralizada del nivel nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social, y cuyas denominaciones son:*

1. Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.
2. Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla.
3. Empresa Social del Estado Antonio Nariño.
4. **Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.**
5. Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta.
6. Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, y
7. Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino." (No está en negrilla en el texto original.)

Siendo el ISS una empresa industrial y comercial del estado conforme con el artículo 5 del decreto 3135 de 1968, las personas que prestan sus servicios son trabajadores oficiales. Esta situación se mantuvo hasta el año 2003 cuando el ISS se escindió y como consecuencia, se crea la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, a cargo de la Clínica San Pedro Claver convirtiendo a sus trabajadores en empleados públicos.

Entonces debemos dar aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, que para el caso de la Administración Pública correspondería a quienes ostentan u ostentaron la calidad de trabajadores oficiales.

Como esta jurisdicción, al tenor de lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, no tiene competencia para conocer de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, y no dirime las controversias de los trabajadores oficiales, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 1º del Código General del Proceso.

Así las cosas, los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, es el referente para determinar la competencia de la Jurisdicción ordinaria o la jurisdicción contencioso administrativa, mas no el carácter de público de la entidad de realice el reconocimiento pensional pues así la entidad sea pública si el conflicto de carácter laboral surge entre ella y un trabajador oficial, la jurisdicción competente será la Ordinaria.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 11 de julio de 2017, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de julio de 2017

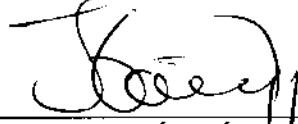
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 04.08.2017 a las
8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 01 de Mayo de 2017

Auto Sustanciación: 289

Expediente: 110013335 -017-2016-00003
Accionante: MIGUEL ANDRÉS CARDENAS MALAGON
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor MIGUEL ANDRÉS CARDENAS MALAGON, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y a la FIDUPREVISORA una certificación sobre si efectúa los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales del demandante.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 de Bogotá y T.P No. 95.908 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12/05/2016 a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

01 JUL 2017

Auto interlocutorio: 248

Expediente: 110013335017-2017- 00231
Accionante: NELSON CAFERIÑO MARTÍNEZ ALTAMIRANDA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 18 de julio de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Folio 20 del cuaderno principal).

Solicita el accionante en el acápite de las pretensiones que se declare la nulidad de la resolución GNR 91791 del 31 de marzo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, convierta la pensión de invalidez en pensión de vejez.

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Negrilla fuera de texto)

Y, para mayor claridad de lo anterior, en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 establece aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá ésta jurisdicción, y entre ellos, se resalta el siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º dice que:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso⁹ señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo**. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Revisada la demanda y sus anexos no se observa que el demandante hubiera sido un empleado público vinculado a través de una relación legal y reglamentaria. De hecho las entidades donde laboró el demandante **son privadas** -SERVICENTRO ESSO N° 26 y CURE DAVID. (Fl. 8). Entonces debemos dar aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Como esta jurisdicción, al tenor de lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, no tiene competencia para conocer de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 1º del Código General del Proceso.

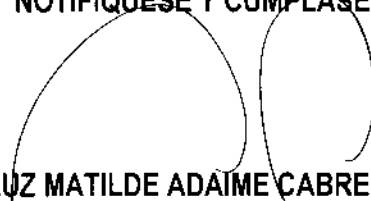
Así las cosas, los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, es el referente para determinar la competencia de la Jurisdicción ordinaria o la jurisdicción contencioso administrativa, mas no el carácter de público de la entidad de realice el reconocimiento pensional pues así la entidad sea pública si el conflicto de carácter laboral surge entre ella y un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción competente será la Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- **REMITIR** la presente actuación a los **Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social** de Bogotá (**REPARTO**), por competencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso. y cancélese su radicación.

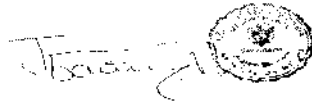
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 SEP 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. 262

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00257-00

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN

Tema: Reliquidación de prestaciones con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 8 de agosto de 2017 dentro de la radicación No. 79933-2017 del 16 de junio de 2017, suscrita a través de apoderado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 16 de junio de 2017 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (f. 15), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$3.634.112.00), correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2013 y 23 de agosto de 2015, sin reconocimiento de intereses o indexación.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 8 de agosto de 2017 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar al señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN la suma precitada de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$3.634.112.00), en el término de setenta (70) días la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite (ff. 34 - 36).

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:



1.1. El señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio vinculado en la planta global de personal desde el 12 de marzo de 2012, según consta en la Resolución no. 13849 (f. 25).

Mediante derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2016 con radicación No. 16-060193 el señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN identificado con CC No. 1.032.391.401, solicitó formalmente a la entidad el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de dependientes (ff.17 – 18)

1.2. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2016, ofreciendo una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago de las acreencias pretendidas por el señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN (f. 19), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f. 20).

1.3. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 7 de abril de 2017 anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señalaba como valor total de la reliquidación la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$3.634.112.00), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (f. 21).

1.4. Que efectivamente el funcionario DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN mediante escrito radicado el 26 de abril de 2017 le comunicó a la entidad su aceptación de los valores liquidados (fls. 22).

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte del señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

3.1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.



El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...*” *Negrillas del Despacho*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Así lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto se ha mantenido², y principalmente en la reciente sentencia proferida por el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, el 25 de enero de

² Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901.

“La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación: (...)

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.”

Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda Expediente radicado N°. 11001333570120140014501.

“Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago. (...)

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.”



2017 dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, reiterando que:

*"...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

*Por su parte, el artículo 33 *Ibidem* señaló:*

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades."

Así las cosas, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y la prima por dependientes.

4. PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo a la reseña legal y jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos que ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado para impartir aprobación o rechazo al acuerdo conciliatorio y determinar que el mismo haya sido celebrado por personas legitimadas para hacerlo, que haya contado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, así:

4.1. Estudio del caso concreto

Una vez analizada la documental obrante en el plenario, el Despacho encuentra que la liquidación base del presente acuerdo conciliatorio no coincide con lo aprobado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, pues en ella solo se incluyeron los valores correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, omitiendo incluir los correspondientes al año 2013, que aunque se relaciona no tiene ningún valor liquidado; lo anterior sumado al hecho que para el año 2014 solo se realizó la liquidación a partir del 1° de abril y en el año 2016 se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 9 de febrero, excluyendo también el mes de marzo de 2016 (cfr. ff 15 y 21 vto).

De lo expuesto en precedencia el Despacho concluye que la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN deberá ser IMPROBADA por no reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO RINCÓN**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 79933-2017 de 2016, celebrado en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 27 de julio de 2017

Auto Interlocutorio No. 263

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00234-00

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ

Tema: Reliquidación de prestaciones con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 18 de julio de 2017 dentro de la radicación No. 80202 137-166-2017, suscrita a través de apoderado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado de la convocada LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **IMPROBACIÓN** o **RECHAZO**, según el caso.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 28 de junio de 2017 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad, viáticos, prima de vacaciones y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (f. 8), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.309.293), correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2012 y 26 de marzo de 2015, sin reconocimiento de intereses o indexación.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 18 de julio de 2017 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar a la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ la suma precitada de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.309.293), en el término de setenta (70) días la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite (f. 27).

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS



En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. Mediante derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2015 con radicación No. 15-068808, la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ identificada con CC No. 1.096.186.148, solicitó la reliquidación de la prima de actividad, viáticos, prima de vacaciones y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, a partir del año 2012 (ff. 9 - 11).

1.2. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 6 de abril de 2015, ofreciendo la posibilidad de conciliar el reconocimiento y pago de las acreencias pretendidas por la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ (ff. 12 - 13), quien accedió a conciliar mediante comunicación de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 14).

1.3. La señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-5 de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 35918 del 14 de junio de 2013 (f. 17).

1.4. Que ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 26 de agosto de 2015 anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señalaba como valor total de la reliquidación la suma UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.309.293), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff. 15 y vto).

1.5. Que la funcionaria LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ mediante escrito radicado bajo el 26 de octubre de 2016 le comunicó a la entidad que aceptaba la liquidación presentada por la entidad (f. 19).

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales del convocado como lo son: la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

3.1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.



El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al*

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... "Negrillos del Despacho"

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que "El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Así las cosas, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas.

4. PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo a la reseña legal y jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos que ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio y determinar que el mismo haya sido celebrado por personas legitimadas para hacerlo, que haya contado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, así:

4.1. Estudio del caso concreto

Una vez analizada la documental obrante en el plenario, el Despacho encuentra, como se mencionó en el acápite de hechos probados, que la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ laboró para la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-5 de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 35918 del 14 de junio de 2013.

Una vez verificada el acta expedida por la Secretaría Técnica del comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que el acuerdo conciliatorio se celebró por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2012 y el 26 de marzo de 2015, debiendo advertir el Despacho que para el 26 de marzo de 2012, la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ no se encontraba adscrita en el cargo cuyas prestaciones se concilian en el presente asunto, siendo procedente el reconocimiento solo a partir del 14 de junio de 2013, conforme Resolución visible a folio 17 del plenario, sin que se hubiera allegado por las partes prueba de la relación laboral con anterioridad a esa fecha.



De lo expuesto en precedencia, el Despacho concluye que la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ deberá ser IMPROBADA por no reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ, contenido en el acta de 18 de julio de 2017 radicado 2017-00234, celebrada dentro de la conciliación radicada bajo el No. 80202 137-166-2017, ante en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de SET 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 2017 07 17

Auto Interlocutorio No. 264.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00220-00

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO

Tema: Reliquidación de la prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro

Procedente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 10 de julio de 2017 dentro de la radicación No. 72597 del 2017, suscrita a través de apoderado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **IMPROBACIÓN** o **RECHAZO**, según el caso.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 10 de mayo de 2017 mediante apoderado judicial, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO , con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, según lo detallado por la entidad.

Por medio de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (f. 42), se plantea la viabilidad jurídica para promover una conciliación extrajudicial entre las partes, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.564.703), correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y 4 de marzo de 2016, sin reconocimiento de intereses o indexación.

B. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 10 de julio de 2017 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO acordó pagar al señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO la suma precitada de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.564.703), en el término de setenta (70) días la fecha de entrega de toda la documentación exigida para adelantar dicho trámite (ff. 30 - 31).



II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. Mediante derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2016 con radicación No. 16-056903, el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO identificado con CC No. 10.387.093, solicitó liquidación de la denominada prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente a partir del 18 de abril de 2013 (f. 15).

1.2. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2016, ofreciendo la posibilidad de conciliar el reconocimiento y pago de las acreencias pretendidas por el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO (ff. 16), quien accedió a conciliar mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2017 (f. 17).

1.3. El señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-5 de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 18584 de 18 de abril de 2013 (f. 24).

1.4. Que ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación de fecha 3 de febrero de 2017 anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señalaba como valor total de la reliquidación la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.564.703), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff. 18 y vto).

1.5. Que el funcionario JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO mediante escrito radicado bajo el 16 de febrero de 2017 le comunicó a la entidad que aceptaba la liquidación presentada por la entidad (f. 19).

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte del señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO, el problema jurídico en la presente actuación se circunscribe a determinar si resulta viable la reliquidación y pago de la prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

3.1. Marco legal de la conciliación prejudicial

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar

porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” *Negrillos del Despacho*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Así lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto se ha mantenido², y principalmente en la reciente sentencia proferida por el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, el 25 de enero de 2017 dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, reiterando que:

² Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901.

“La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación: (...)

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado.”

Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda Expediente radicado N°. 11001333570120140014501.

“Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago. (...)

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.”

“...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 *Ibíd*em señaló:

“Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.”

Así las cosas, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y la prima por dependientes.

4. PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo a la reseña legal y jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos que ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio y determinar que el mismo haya sido celebrado por personas legitimadas para hacerlo, que haya contado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, así:

4.1. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la documental obrante en el plenario, el Despacho encuentra, como se mencionó en el acápite de hechos probados, que el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO laboró para la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-5 de la planta global desde el 18 de abril de 2017 como consta en la Resolución No. 18584.

Una vez verificada el acta expedida por la Secretaría Técnica del comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que el acuerdo conciliatorio se celebró por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y 4 de marzo de 2016, debiendo advertir el Despacho que para el 4 de marzo de 2013, el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO no se encontraba adscrito en el cargo cuyas prestaciones se concilian en el presente asunto, siendo procedente el reconocimiento solo a partir del 18 de abril de 2013, conforme Resolución visible a folio 24 del plenario, sin que se hubiera allegado por las partes prueba de la relación laboral con anterioridad a esa fecha.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la liquidación base del presente acuerdo conciliatorio no se encuentra completa, ya que, si en gracia de discusión se hubiera tenido en cuenta la fecha correcta de vinculación del convocado, en la misma únicamente se incluyeron los valores correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, omitiendo incluir



los correspondientes al año 2013, año desde el cual se realizó el reconocimiento, sumado al hecho que para el año 2014 solo se incluyó la liquidación a partir del 1° de febrero y en el año 2016 se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 30 de noviembre del mismo año, esto es, por fuera del término autorizado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (cfr. ff 13 y 18 vto).

De lo expuesto en precedencia el Despacho concluye que la conciliación prejudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO deberá ser IMPROBADA por no reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor JAIR FERNANDO GARCÍA CUERO, contenido en el acta de 10 de julio de 2017 radicado 2017-00220, celebrada dentro de la conciliación radicada bajo el No. 72597 de 2017, ante en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2017

Auto de sustanciación No. 298.

Radicado: 110013335-017-2015-00006-00

Demandante: Gloria Aurora Alonso Castro

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Tema: Descuentos en salud

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 7 de julio de 2016, frente a la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S. A., citó el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Tribunal concluyó que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, la parte actora no está obligada a demandar los actos que emita dicha fiduciaria.

En tal virtud, estima el Despacho procedente corregir el auto del 26 de abril de 2017 por medio del cual se admitió la demanda, y se ordenó vincular a la Fiduprevisora S. A. como entidad demandada en el presente asunto y se desvinculará del mismo.

Adicionalmente, se encuentra que en la providencia en cita, por un error involuntario, el Despacho ordenó notificar al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siendo lo correcto Notificar al Ministro de Educación Nacional.

De otra parte, en virtud de la facultad oficiosa que confiere el artículo 213 del CPACA, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Secretaría Distrital de Educación para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita el expediente administrativo de la señora GLORIA AURORA ALONSO CASTRO quien se identifica con la C. C. 41.680.784, por ser esa la entidad en la que reposa dicha documentación.

De igual manera, oficiase a la Fiduciaria La previsora S. A., para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente una constancia de los pagos y descuentos efectuados a la mesada pensional de la demandante.

Por último, el Despacho observa que la doctora Nelly Díaz Bonilla presentó sustitución de poder conferida por el doctor Porfirio Riveros Gutiérrez por lo que se procederá al respectivo reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto.

En tal virtud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. P., este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la Fiduciaria La Previsora S. A., por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 26 de abril de 2017, indicando que la presente demanda debe ser notificada personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaría Distrital de Educación para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita el expediente administrativo de la señora GLORIA AURORA ALONSO CASTRO quien se identifica con la C. C. 41.680.784, por ser esa la entidad en la que reposa dicha documentación.

De igual manera, ofíciase a la Fiduciaria La previsora S. A., para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente una constancia de los pagos y descuentos efectuados a la mesada pensional de la demandante.

CUARTO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte actora que deberá retirar y dar trámite a los respectivos oficios.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que reposa a folio 50 del expediente.

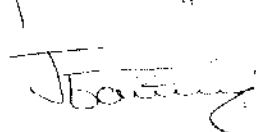
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2017.

Expediente: 2015-00574
Demandante: ALBERTO MEDINA GUTIERREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial el día 21 de junio de 2017.

Es así como, el artículo 316 del Código General del Proceso establece que: "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...".

De otro lado, del artículo 77 *ibidem* se puede inferir que la facultad para desistir debe ser expresa y revisado el poder conferido al apoderado, que reposa a folio 1 de la actuación se observa que tiene facultad para desistir, razón por la cual se aceptará el desistimiento solicitado.

A su turno, el artículo 316 del CGP establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas "[c]uando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido", en este evento este Despacho entiende que la norma se puede aplicar al presente caso, máxime cuando aún se encontraba en términos de sustentación del recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia, con la consecuencia establecida en el inciso segundo del artículo 316¹, ya citado.
2. No condenar en costas a la parte actora, en razón a lo indicado.
3. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

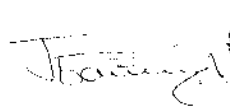
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

M.M

¹ El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C.,

Auto de sustanciación No. 716

Radicado: 110013335-017-2015-00844-00

Demandante: Clara Inés Hernández Castro

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Tema: Descuentos en salud

Revisado el expediente, encuentra el Despacho pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente corregir el auto del 26 de abril de 2017 por medio del cual se admitió la demanda, y se ordenó vincular a la Fiduprevisora S. A. como entidad demandada en el presente asunto y desvincularla del mismo.

Adicionalmente, se encuentra que en la providencia en cita, por un error involuntario, el Despacho ordenó notificar al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siendo lo correcto Notificar al Ministro de Educación Nacional.

De otra parte, en virtud de la facultad oficiosa que confiere el artículo 213 del CPACA, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Secretaría Distrital de Educación para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita el expediente administrativo de la señora CLARA INÉS HERNÁNDEZ CASTRO quien se identifica con la C. C. 41.312.745, por ser esa la entidad en la que reposa dicha documentación.

De igual manera, oficiase a la Fiduciaria La previsora S. A., para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente una constancia de los pagos y descuentos efectuados a la mesada pensional de la demandante.

Por último, el Despacho observa que la doctora Nelly Díaz Bonilla presentó sustitución de poder conferida por el doctor Porfirio Riveros Gutiérrez por lo que se procederá al respectivo reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto.

En tal virtud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. P., este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la Fiduciaria La Previsora S. A., por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 26 de abril de 2017, indicando que la presente demanda debe ser notificada personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaría Distrital de Educación para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita el expediente administrativo de la señora CLARA INÉS HERNÁNDEZ CASTRO quien se identifica con la C. C. 41.312.745, por ser esa la entidad en la que reposa dicha documentación.

De igual manera, ofíciase a la Fiduciaria La previsora S. A., para que dentro de los 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente una constancia de los pagos y descuentos efectuados a la mesada pensional de la demandante.

CUARTO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte actora que deberá retirar y dar trámite a los respectivos oficios.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que reposa a folio 50 del expediente.

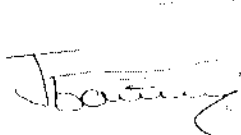
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la
providencia anterior hoy, 2017.05.11 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No.287

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2017

Expediente: 2017-00057
Demandante: FABIO LÓPEZ ROMERO
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada allega recurso de apelación frente al auto de 18 de agosto de 2017, notificado por estado de 22 de agosto del presente año, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por le parte actora.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los tres (3) días establecidos en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, contra el auto del 18 de agosto de 2017 en el efecto devolutivo. (Artículo 236 C.P.A.C.A.).
2. Por secretaría **REMITASE** el cuaderno 2° de “Medidas Cautelares” al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

22/8

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. <i>[Firma]</i> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--

